



..REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 34634 (2019-00519)

Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.839.767, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 39 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en sentencia del 19 de mayo de 2020, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil el 24 de julio de 2020, por hechos ocurridos 21 de octubre de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420 CPMSMBUC AJÚR DIR 2021EE0080324 del 10 de mayo de la anualidad, ingresado al despacho en la fecha, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor de la **PPL ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Resolución No. 00087 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se autoriza a **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, para laborar como **RECUPERADORA AMBIENTAL PASO INICIAL (REEMPLAZOS DE ALTA)** categoría ocupacional que le permite 8 horas diarias de lunes a domingos y festivos con su respectivo día de descanso a partir del 19/02/2021 y hasta que la junta evaluadora de trabajo lo determine.

- Certificados de cómputos:



No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17756641	02/12/2019 a 31/03/2020	ENSEÑANZA	400
17914433	01/04/2020 A 30/09/2020	ENSEÑANZA ESTUDIO	192 480
18009734	01/10/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO	366
18038441	01/01/2021 A 31/01/2021	ESTUDIO	114
18126904	01/02/2021 A 25/04/2021	ESTUDIO TRABAJO	12 304
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			972
TOTAL HORAS DE ENSEÑANZA			592
TOTAL HORAS DE TRABAJO			304

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	07/11/2019 A 06/08/2020	BUENA
S/N	07/08/2020 A 06/02/2021	EJEMPLAR
S/N	06/02/2021 A 10/05/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 íbidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** al cumplirse los



presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **29 DÍAS (10 DÍAS POR ESTUDIO Y 19 DÍAS POR TRABAJO)**, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA – EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte, no se reconocerán del certificado TEE 18126904, 12 horas de estudio relacionadas en el mes de febrero de la anualidad, como quiera que el desempeño para el referido mes fue calificado como DEFICIENTE.

Finalmente, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los cómputos TEE 17756641, 17914433 Y 18009734, por cuanto éstos ya fueron objeto de estudio en interlocutorio del 03 de mayo de 2021, en donde le fueron reconocidos 145 días por estudio y enseñanza.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

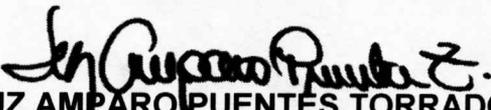
PRIMERO: REDIMIR PENA a ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN, en cuantía de 29 DÍAS (10 DÍAS POR ESTUDIO Y 19 DÍAS POR TRABAJO), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER 12 horas de estudio del certificado TEE 18126904, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a los cómputos TEE 17756641, 17914433 Y 18009734, por cuanto éstos ya fueron objeto de estudio en interlocutorio del 03 de mayo de 2021, en donde le fueron reconocidos 145 días por estudio y enseñanza.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34634 (2019-00519)

Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.839.767, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, de acuerdo a la documentación remitida por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 39 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en sentencia del 19 de mayo de 2020, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil el 24 de julio de 2020, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

Mediante interlocutorio del 03 de mayo de 2021, se concedió a la sentenciada el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijando su domicilio en la *CALLE 28 No. 6E-12 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA.*

PETICIÓN

A efectos de estudiar sobre Libertad Condicional en favor de **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, la directora de la Reclusión de mujeres de Bucaramanga, mediante oficio No. 420 CPMSMBUC AJUR DIR 2021EE0080324 del 10 de mayo de la anualidad, ingresado al despacho en la fecha, remite los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad No.000309 del 10 de mayo de 2021.



-Copia de factura de servicio público de agua, donde registran la dirección CALLE 28 No. 6E-12 PISO 2, BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA, SANTANDER.

-Copia de manifestación escrita adiada 29 de abril de la anualidad, suscrita por WILLIAM ANDRÉS CAPACHO GUTIERREZ quien señala que conoce a ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN quien reside en la CALLE 28 No. 6E-12 PISO 2, BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA, SANTANDER, que es una persona trabajadora y responsable.

-Copia de manifestación escrita adiada 29 de abril de la anualidad, suscrita por LEIDY PAOLA PICÓN CASTELLANOS quien señala que conoce a ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN quien reside en la CALLE 28 No. 6E-12 PISO 2, BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA, SANTANDER, que es una persona trabajadora, dedicada a su hogar, excelente hija y responsable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente indicarse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, esto es, **21 de octubre de 2019**, encontrándose en vigencia la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.



1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por razones de favorabilidad, podría estar excluido la acriminada de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que el delito por el que fue condenada –*HURTO CALIFICADO* - hace parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquel contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (*lo cual se avizora de lo consignado en la cartilla biográfica*), más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que es el presupuesto objetivo de la norma a aplicar, se tiene que **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** ha estado descontando pena desde el *21 de octubre de 2019*, por tanto, a la fecha presenta una **detención física** de 19 meses, 01 día, a lo que habrá de sumarse el total de tiempo por concepto de **redención de pena**, reconocidos así:

- *Auto del 03/05/2021:* 145 días.
- *Auto de la fecha:* 29 días.

Para un total de 174 días (5 meses, 24 días).

Sumados los anteriores guarismos, nos arroja una **detención efectiva** de 24 meses, 25 días, cumpliéndose con las tres quintas partes de la pena impuesta¹ que equivalen a 23 meses, 12 días.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, la Resolución No. 000309 del 10 de mayo de 2021, conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando la directora de la reclusión de mujeres de la ciudad que **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, su última calificación fue ejemplar y realizó actividades para reconocimiento de redención de pena, pudiendo constatarse que su comportamiento ha estado a tono con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo ahora que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en la sentencia el fallador en el acápite de las consideraciones señaló:

“Se tiene que fiscalía y acusados acordaron que aquellos se hacían merecedores a la pena mínima establecida para el delito antes referido, observándose, además, que, se tomaba procedente concederles el beneficio a que alude el artículo 269 del C.P., ante la indemnización integral que realizaron en favor de las víctimas.”

En lo atinente al arraigo familiar y social se puede afirmar que **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** tiene como dirección para el cumplimiento del sustituto de la Prisión Domiciliaria la *CALLE 28 No. 6E-12 PISO 2, BARRIO LA CUMBRE*,

¹ Pena impuesta: 39 meses de prisión.



FLORIDABLANCA, SANTANDER, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 14 meses, 05 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de mujeres de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 14 meses, 05 días, que



es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **ANGIE PAOLA ORTIZ PICÓN**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de mujeres de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.